

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepte los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Año 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9448

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienden hecha su promulgación el día en que tal sea la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1.º al 3 de Julio)

Núm. 1393

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de influenza, en el término municipal de La Puebla en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por lo tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan:

Se considerarán como zonas infectas, los locales o sitios ocupados por los animales enfermos y los que convivieran con ellos, al aparecer la enfermedad y como zona sospechosa el casco de la población.

Medidas sanitarias adoptadas. Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se supongan infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

La Guardia civil y agentes de mi autoridad vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, denunciándome cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infractores,

las penalidades que señala el art.º 168 del vigente Reglamento de epizootias.
Palma 4 de Julio de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas Badia

Núm. 1385

Obras públicas.—Carreteras

Terminadas por el Contratista D. Juan Riusech, las obras de acopios para la conservación de las carreteras de Luch a Santafy, kilómetros 18 al 47 durante los años 1925-26 y 1926-27, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Inca, Sinen, Petra y Manacor términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (Miguel Santandreu 1-1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 28 de junio de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1386

Terminadas por el Contratista D. Antonio Balaguer, las obras de acopios para la reparación de las carreteras de Palma a Capdepera, kilómetros 17 al 23 y 52 al 70 durante los años 1925-26 y 1926-27, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Palma, Algaida, Manacor, San Lorenzo y Artá términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, (Miguel Santandreu número 1-1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 23 de junio de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1387

Terminadas por el Contratista D. Pablo Vidal, las obras de acopios para la conservación de las carreteras de Palma a Capdepera, kilómetros 42 al 50 durante los años 1925-26 y 1926-27 se pu-

blica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Villafranca y Manacor términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, (Miguel Santandreu número 1-1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 28 de junio de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1383

Terminadas por el Contratista D. Gabriel Huguet Lull, las obras de acopios para la conservación de las carreteras de Petra a Felanitx por Son Pou, kilómetros 5 y 13 al 16, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Petra, Villafranca y Felanitx términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu núm. 1-1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 2 de julio de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1384

Terminadas por el Contratista D. Gabriel Huguet Lull, las obras de acopios para la conservación de las carreteras de Sineu a los Baños de San Juan de Campos, kilómetros 29 y 30, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, le Alcalde de Campos del Puerto término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu núm. 1-1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el

plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 2 de julio de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 806

Excmo. Sr.: Por diversos conductos llegan a este Departamento noticias de los distintos procedimientos empleados por las autoridades locales para impedir que los perros vagabundos o abandonados causen daños en el interior de las poblaciones, y también protestas de que algunas veces dichos procedimientos no se acomodan a los más elementales principios de humanidad, propios de pueblos cultos.

Por ello, y aunque la aplicación de esa función sea exclusiva de policía urbana, y por ende deba seguir encomendada a las autoridades locales, se hace preciso dictar normas generales a que deberán atemperarse en lo sucesivo aquellas autoridades para armonizar tales deseos con el interés público, por el que hay que velar también muy especialmente.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la recogida de perros vagabundos en todas las poblaciones de España sea función de empleados de los respectivos Ayuntamientos, obligándose a practicarla a lazo, nunca por dependientes de contratistas, prohibiéndose en absoluto el empleo de la estricnina y otros venenos que determinan una muerte de grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública, impropias de pueblos civilizados.

2.º Que se considere como perros vagabundos todos aquellos que circulen por dentro de las poblaciones sueltos y sin bozal.

3.º Que se prohiban los concursos en que los perros han de dar muerte a otros animales, por tratarse de un espectáculo repugnante e inculto.

4.º Que se castigue a las personas que maltraten o hagan pelear los perros entre sí.

5.º Que los perros recogidos por los empleados de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que puedan soportar el gasto, se transporten al depósito en carros divididos en compartimientos individuales, para evitar toda contaminación y que en el depósito se les tenga en la misma forma de aislamiento a los que padezcan enfermedades, alimenta-

dos todos durante tres días, a disposición de sus dueños, y durante otros tres, de venta, dándose después muerte por el procedimiento humanitario de la asfixia a los no reclamados o vendidos.

6.º Que al dueño de todo perro recogido o que circule por la vía pública, suelto y sin bozal, se le imponga la multa de cinco pesetas, que deberá abonar en el acto, mediante recibo talonario que lleven los empleados del Municipio, aun en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro.

7.º Que en las poblaciones donde existan Sociedades protectoras de animales, legalmente constituidas y que soliciten encargarse de la recogida de perros vagabundos, se les autorice para realizar este servicio, procurando los Municipios facilitarles las cantidades necesarias para llevarlo a efecto; y

8.º Que por los Gobernadores civiles se culde de que los Ayuntamientos de sus respectivas provincias ejecuten rigurosamente lo que ordena, procurando dar a esta disposición la mayor publicidad para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 2 Julio de 1927)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 160

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de establecer en las diferentes Aduanas marítimas y fronterizas terrestres, habilitadas para la importación de ganados, Lazaretos pecuarios donde los animales importados puedan sufrir el correspondiente período de descanso y observación sanitaria en las debidas condiciones de aislamiento para evitar todo contacto con los del país hasta ser dados de alta, y donde a la vez puedan ser desinfectados los cueros, pieles, lanas sin lavar, cuernos, pezuñas, pelo y demás materias contumaces que se importen sin riesgo para la ganadería nacional, y sometido este asunto a informe de la Junta Central de Epizootias, ésta, teniendo en cuenta que para la construcción de tales Lazaretos por cuenta del Estado se requiere contar antes con la consignación en presupuestos de la elevada cantidad necesaria al efecto, y considerando factible armonizar los intereses sanitarios con el régimen de Lazaretos construídos por particulares en aquellos casos en que la iniciativa particular se preste, como ocurrió con el Lazareto de Port-Bou, lo emitió en el sentido de que creía oportuno se abriera un concurso público para que los particulares, entidades, Corporaciones y Sociedades que deseen construir y explotar por su cuenta Lazaretos pecuarios, que deberán tener el carácter de oficiales, presenten sus proposiciones expresando las características de sus proyectos, como son capacidad, emplazamiento, dependencias, etc., así como los requisitos que garanticen el régimen de los mismos y tarifa que pretendan imponer a los importadores por cabeza de animal y día de estancia en el Lazareto, dándose la preferencia, en caso de haber varias proposiciones para un mismo puerto o frontera, a la que mejores condiciones ofrezca, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Estado de desechar todas aquellas proposiciones que, a juicio de la Junta Central de Epizootias e Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, no reúnan las debidas condiciones para cumplir su finalidad.

Y de acuerdo con lo expresado por la mencionada Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra concurso por término de noventa días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que las Corporaciones, Sociedades, entidades y particulares que deseen construir y explotar por su cuenta Lazaretos pecuarios, que tendrán el carácter de

oficiales en los puertos de mar y fronteras terrestres donde no los hubiere, dirijan sus proposiciones a este Ministerio en el plazo indicado y conforme al modelo que al final se inserta, acompañadas de los correspondientes planos y Memoria explicativa de las características del Lazareto en proyecto; situación, emplazamiento, capacidad para las distintas especies animales, dependencias, etc., así como presupuesto de gastos de las obras, coste del terreno y tarifa de derechos que pretendan percibir de los importadores, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º Los Lazaretos deberán emplazarse en el sitio más próximo a los muelles de desembarque, en los puertos de mar y fronteras terrestres que tengan vía férrea y a los caminos habilitados para la entrada de los ganados en las demás Aduanas y donde más fácil sea el acceso y aislamiento de los animales, sin contactar con los del país hasta ser dados de alta.

2.º Tendrán la capacidad necesaria para alojar cómodamente el número de animales de las distintas especies que según la importancia de la Aduana puedan concurrir ordinariamente, tomándose como tipo el promedio del número de cabezas llegadas en cada expedición durante el último quinquenio.

3.º Todo Lazareto tendrá, además de los departamentos necesarios para el cómodo albergue de los animales, un despacho-oficina para el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, que será el Director del establecimiento para cuanto a Sanidad afecte; departamento para Laboratorio pecuario, oficina para los ganaderos importadores, sala de autopsias, almacén para el material de desinfección, lavados y retretes, agua potable abundante, alumbrado y estercolero, desagües correspondientes y local separado para enfermos infecciosos.

4.º Los Lazaretos que se construyan en puertos de mar y fronteras con vía férrea deberán contar además con horno crematorio para la incineración de animales infecciosos que murieron o fueron sacrificados, de capacidad suficiente para la incineración de diez animales a la vez, local para la desinfección de pieles, cueros, lanas sin lavar, cuernos, pezuñas y demás materias contumaces por los gases sulfurosos o el cianhídrico; almacenes para dichas materias y para pienso y forrajes, enfermerías para enfermos comunes y contagiosos y departamentos especiales para sementales, animales de lujo y hembras en gestación, así como locales ad-hoc para aves, conejos, etc., que tengan que quedar en observación.

5.º La concesión del Lazareto implica su declaración de carácter oficial y envuelve el derecho del concesionario a que todos los animales que se importen por la Aduana en que radique vayan al mismo a sufrir el reconocimiento sanitario y cuarentena que se imponga en cada caso, así como la entrada para la desinfección de los cueros, pieles, pezuñas, etc., sujetos a tal medida, y el percibo, con cargo a los importadores, de los derechos por entrada y estancia en el Lazareto que se fijen con arreglo a la tarifa aprobada, que no podrá exceder, por cabeza y día de estancia, de la siguiente:

| ESPECIE ANIMAL | Ptas. |
|---|-------|
| Caballar, mular, asnal y vacuno mayor. | 3,00 |
| Vacuno menor de un año. | 2,00 |
| Ganado porcino. | 1,00 |
| Idem lanar y caprino. | 0,50 |
| Aves, conejos, etc., por cada 50 o fracción. | 0,25 |
| Lanas, pieles, cueros, etc., por tonelada o fracción. | 1,50 |

La entrada en el Lazareto, aun cuando una vez reconocidos los animales vuelvan a salir el mismo día, se contará como día completo de estancia.

Los sementales, animales de lujo, hembras en gestación y enfermos que requieran alojamiento y trato especial, sufrirán un recargo del 30 por 100 de la tarifa que fija, y los que requieran

alojamiento individual, del 50 por 100, no permitiéndose la estancia en el Lazareto, una vez cumplida la cuarentena, si se necesitara para otras expediciones.

6.º La concesión del Lazareto se hará por tiempo indefinido, reservándose siempre el Estado el derecho de adquirirlo, en cualquier momento, por el precio de tasación.

7.º El concesionario de un Lazareto viene obligado a sostener el establecimiento y dependencias del mismo en buen estado de conservación y buenas condiciones de higiene y limpieza y efectuar por su cuenta la desinfección ordinaria, bajo la dirección y vigilancia del Inspector de Higiene pecuaria. Sin embargo, la desinfección extraordinaria, en caso de enfermedad contagiosa, así como la cremación de cadáveres y desinfección de pieles, cueros, etc., será de cuenta de los respectivos importadores.

8.º Si para la construcción del Lazareto en algún puerto o frontera se presentaran varias proposiciones, se dará la preferencia a la que reúna más ventajas, así en emplazamiento como en capacidad, dependencias, tarifas de derechos, etc.; pudiendo ser desestimadas todas aquellas que no reúnan las debidas condiciones.

9.º Podrán los concesionarios del Lazareto suministrar los piensos a precio de plaza, pero dejando siempre en libertad al importador para adquirirlos donde crea conveniente, salvo el caso de tratarse de animales enfermos.

10. Los concursantes cuyas proposiciones sean aceptadas; constituirán, al otorgarse la correspondiente escritura pública, una fianza en metálico o valores del Estado, del 10 por 100 del importe de las obras, fianza que podrá retirar una vez terminadas las obras y aceptadas por el Estado.

11. Las proposiciones para este concurso se ajustarán al siguiente modelo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Modelo de proposición.

Don..., domiciliado en..., calle de..., número..., con cédula personal de clase..., número..., vista la convocatoria de 25 de Junio del corriente año, remite adjunto el correspondiente proyecto, presupuesto y Memoria, aspirando a que se le conceda el Lazareto pecuario de la Aduana de..., comprometiéndose a llenar todos los requisitos señalados en la convocatoria y a efectuar, antes de los veinte días siguientes a la concesión, el depósito del 10 por 100 del importe de las obras que señala la base 10.

... de... de 1927.

(Firma.)

(Gaceta 30 Junio de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REALS ORDENES

Núm. 499

Ilmo. Sr.: Al efecto de que puedan verificarse al propio tiempo las elecciones de los Comités paritarios correspondientes a distintos grupos del artículo 9.º del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, empezando por los centros de mayor importancia por su población trabajadora o localidades donde lo ha solicitado alguno de los dos elementos, patronal u obrero, con objeto de constituir en su día la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un plazo de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras del grupo 12. Artes gráficas (todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y encuadernación), con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.º En la clase patronal, ese plazo de veinte días se abre para las Asocia-

ciones patronales de las Artes gráficas de las distintas capitales de España, excepto para Palma de Mallorca (Baleares), donde figura en el Censo la Liga de Propietarios de Imprenta; Barcelona, La Coruña, Madrid, Málaga, Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y además, de las restantes capitales, para los pueblos de Jerez de la Frontera, La Lanza, Las Palmas (Gran Canaria), Tolosa, Cartagena, Vigo, Tortosa y Reus.

2.º Cuando las Asociaciones patronales ya inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio o que puedan inscribirse en el mismo comprendan distintas secciones, correspondiendo alguna de ellas a las ramas de este grupo lo harán constar así, especificando el número de obreros que emplean en los troncos, dentro de dichas Secciones.

3.º Las capitales de provincia donde no figura ninguna Asociación obrera de Artes gráficas inscrita en el Censo y para las que se abra el plazo de veinte días a los efectos de la inscripción, son Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Huelva, Jaén, Lérida y Zamora.

4.º Se abre el mismo plazo para las siguientes capitales de provincia donde no consta se haya solicitado Comité paritario, aun apareciendo Sociedades de trabajadores del oficio, inscritas en el Censo electoral: Alicante, Almería, Arona, Córdoba, Gerona, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Soría, Teruel y Toledo.

Al solicitar la inscripción en el Censo deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

b) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la localidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

5.º Que por los Gobernadores respectivos se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles

Núm. 501

Ilmo. Sr.: Al efecto de que en su día puedan verificarse las elecciones de los diferentes Comités paritarios del grupo 19, Transportes terrestres, comprendido en el Decreto-ley de organización corporativa nacional, empezando por los Centros de mayor población industrial u obrera y con objeto de que pueda llegarse así con más rapidez a la constitución de la Corporación respectiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un nuevo e improrrogable plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social del Ministerio de las Asociaciones patronales

les y obreras del grupo referido, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.º Comprendiendo este grupo las distintas manifestaciones de los transportes terrestres, excepción hecha de los ferrocarriles, sometidos a una legislación especial, pueden inscribirse dentro del referido plazo, las Asociaciones patronales que aún no lo hubieran realizado en toda España y que comprendan alguno o todos los gremios de los expresados transportes.

2.º Cuando una Asociación patronal de carácter general ya inscrita en el Censo tenga alguna Sección cuyos socios sean patronos de este grupo, lo hará constar así, especificando el número de obreros que emplean.

3.º Como las provincias en que aparecen Asociaciones obreras inscritas en el Censo son Alava, Albacete, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Santander, Soría, Tarra-gona, Terruel y Zamora, en el plazo expresado podrán inscribirse, si existiesen, cumpliendo los requisitos que se señalan a continuación.

4.º De igual modo, el plazo de veinte días puede utilizarse por las Sociedades obreras de localidades en donde aparecen inscritas Asociaciones en el Censo electoral social, pero donde no se ha solicitado todavía Comité paritario del grupo que son: Almería, Avila, Palma de Mallorca (excepto para chaux-fleurs, que han solicitado Comité), Bur-gos, Cádiz, Castellón, Granada, San Sebastián, León, Málaga, Murcia, Pam-plona, Oviedo, Orense, Palencia, Sala-manca, Toledo y Vizcaya.

5.º Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la So-ciedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patro-nales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la peti-ción un ejemplar de los Estatutos o Re-glamentos, una lista de socios y certifi-cado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercan-tilas que ocupen más de 100 obreros de-berán acreditar su existencia legal, me-diante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, ha-ciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan in-sertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta conti-núa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conoci-miento de las personas y entidades inte-resadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efec-tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

(Gaceta 29 Junio de 1927)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins-truido a instancia del Presidente de la Sociedad de sport marítimo Club Espa-ña, de Palma (Baleares), D. Bartolomé Paig Simó, fecha 20 de Junio de 1920,

en solicitud de que se conceda autoriza-ción para ocupar, con carácter perma-nente, una faja de terreno de tres me-tros de anchura por 53 de longitud, en el andén del muelle de la Lonja, linden-te con la zona concedida por Real orden de 7 de Enero de 1919, para la amplia-ción de la misma,

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos, de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solici-tado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Co-mercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provin-cia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra, con las indicaciones y prescripciones que se recogen en la parte dispositiva de la presente autorización:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la conce-sión lo que previene el artículo adicio-nal de la ley de Juntas de Obras de Puertos, de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar a la Junta de Obras del Puerto un canon, cuya cuantía puede fijarse en 0'05 pesetas por metro cuadrado de te-rreno ocupado, según propone la Junta de Obras del Puerto de Palma:

Su Majestad el Rey (q. D. g.), confor-mándose con lo indicado por las Corpo-raciones informantes, y con lo propues-to por esta Dirección general,

Ha tenido a bien disponer que acceda a lo solicitado por la Sociedad de sport marítimo Club España, de Palma de Mallorca, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras de ampliación solici-tadas se ajustarán al proyecto presentado, y que han servido de base a la tramita-ción del expediente, ocupando una fa-ja de cincuenta y tres (53) metros de longitud por tres (3) metros de an-cho, en el andén del muelle de la Lonja del puerto de Palma, cerrándola con una verja de hierro, dentro de la cual habrá patio de acceso al edificio del Club, con puerta que se abrirá hacia el interior del mismo.

2.º A esta ampliación le serán apli-cables las cláusulas de la concesión otor-gada a dicha Sociedad por Real orden de 7 de Enero de 1919, en la que le afec-te y en cuanto no se opongan a las que se consignan en la presente disposición.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras pública de la provincia, con el concurso de la Direc-ción de las Obras del Puerto de Palma, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación co-rrespondiente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras, el conce-sionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provin-cia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de Obras del Puerto de Palma de Mallorca, se pro-ceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extende-rá acta, que será sometida a la aproba-competente.

6.º La fianza, depositada en la Te-sorería de Baleares, será devuelta una vez, aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.º Estas quedarán bajo la inspec-ción y vigilancia de la Jefatura de Obras

públicas de la provincia y de la Direc-ción de las Obras del Puerto de Palma de Mallorca.

8.º El concesionario tendrá la obli-gación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refie-ra a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.º Los gastos que ocasionen el re-planteo, la inspección y el reconocimien-to de las obras serán de cuenta del con-cesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca, un canon mensual de siete pesetas no-venta y cinco céntimos (7'95), pagade-ros por trimestres, según propone la mencionada Junta.

11. Esta concesión se entenderá otor-gada a título precario, sin plazo limita-do, dejando a salvo el derecho de propi-edad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos, debiendo cesar dicha autorización en los casos expresa-dos en el artículo 41 de la citada ley, en cuyo caso el concesionario hará desapa-recer la construcción en el plazo que se le señale, sin derecho a indemnización.

Estas condiciones son aplicables al caso en que la Administración tuviera que realizar obras de utilidad pública en la zona concedida.

12. El concesionario quedará obliga-do al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. La zona concedida queda sujeta a las servidumbres de salvamento y vi-gilancia que se determinan en la vigente ley de Puertos y al párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de zona mili-tar de costas y fronteras, así como a las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables o que en lo sucesivo se dicten.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a las disposicio-nes en la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las con-diciones anteriores será causa de cadu-cidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo de-terminado en las disposiciones vigentes sobre la materia, sin derecho a indem-nización alguna.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del

Puerto de Palma y el del interesado, y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-drid, 23 de Junio de 1927.—El Director general, Galabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta 2 Julio de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1375

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el actual ejercicio económico de 1927, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Ciudadela 28 de Junio de 1927.—El Alcalde accidental, Pedro Comella.

Núm. 1389

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 17 de los corrientes, un presupuesto extraordinario para el ejer-cicio actual, queda de manifiesto al pú-blico en la Secretaría de esta Corpora-ción por término de quince días, duran-te el cual y quince días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, ante el Señor De-legado de Hacienda de esta provincia, con arreglo a los artículos 301 del Esta-tuto municipal vigente, 6.º del Regla-mento de Hacienda municipal y al Real decreto de 5 Enero de 1926.

Buñola a 21 de Junio de 1927.—El Alcalde, Lorenzo Homar.

Núm. 1390

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado por el Gestor afianzado de los Ingresos económicos de la Exce-lentísima Diputación Provincial de Bala-res, el Padrón de Cédulas Personales de este Municipio para el corriente año de 1927, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación Municipal a efectos de reclamación por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anun-cio en el B. O.

Alayor a 1.º de Julio de 1927.—El Al-calde, L. Villalonga.

Núm. 1881

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los Señores a quienes se les ha concedido licencia de uso de armas, y para cazar por esta Delegación durante los meses de Febrero, Mar-zo, Abril, Mayo y Junio últimos.

| Núm. de orden | NOMBRES Y APELLIDOS | VECINDAD | LICENCIA DE | | | FECHAS |
|---------------|---------------------------|-----------|-------------|-------|--------|---------|
| | | | Caza | Armas | Perros | |
| | | | | | | Febrero |
| 20 | Cristóbal Olives Vidal | Mahón | 1 | » | » | 7 |
| 21 | Francisco Rovira Mayol | Id. | 1 | » | » | 7 |
| 22 | Miguel Judeira Pons | San Luis | 1 | » | » | 10 |
| 23 | Jaime Olives Pons | Mahón | 1 | » | » | 12 |
| 24 | Antonio Planas Caldentey | Ciudadela | 1 | » | » | 18 |
| | | | | | | Abril |
| 25 | Santiago Gasiot Seisdedos | Mahón | 1 | » | » | 29 |
| 26 | Miguel Vidal Orfila | Id. | 1 | » | » | 29 |
| | | | | | | Mayo |
| 27 | Andrés F. Esteves Moll | Id. | 1 | » | » | 19 |
| | | | | | | Junio |
| 28 | Gulillermo Olives Felitu | Id. | 1 | » | » | 18 |
| 29 | Pedro Pons Orfila | Id. | 1 | » | » | 20 |
| 30 | Juan Sintes Gofialons | Id. | 1 | » | » | 20 |
| 31 | Pedro Sintes Gofialons | Alayor | 1 | » | » | 23 |
| 32 | Conrado Monjo Sans | Mahón | 1 | » | » | 29 |
| 33 | Miguel Vidal Pons | Id. | 1 | » | » | 30 |

Mahón 1.º de Julio de 1927.—El Delegado, Eduardo Rodríguez.

AYUNTAMIENTO DE S'ARRACÓ

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en sus sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el Salón de sesiones de esta casa Consistorial durante el mes de Diciembre 1926.

Sesión ordinaria de día seis.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió conocimiento de la recepción de la correspondencia oficial desde la última sesión acordándose su fiel cumplimiento.

Se leyó y aprobó el extracto de las sesiones ordinarias y extraordinarias tenidas por esta comisión durante el próximo pasado mes de noviembre acordándose su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de las vigentes disposiciones.

Se acordó convocar el Pleno día trece próximo para resolver acerca del resultado del concurso abierto para proveer de titular la vacante de inspector de higiene Pacuaría.

Se acordó enterar al pleno de la necesidad de nombrar un depositario de fondos de este Ayuntamiento, nombrado de momento con carácter interino; el cual regularizará las cuentas del corriente ejercicio, y que una vez rendidas cuentas se anunciara la vacante de este cargo, para ser titulado en Propiedad.

Quedar enterados del envío del Padrón de cédulas personales; y censo del ganado caballar, mular y carruajes.

Quedar enterada que todos los empleados municipales de esta corporación habían suscrito voluntariamente con el uno por ciento de su respectivo haber del mes de noviembre a la suscripción Pro-Cuba abierta por el Gobierno entre todos los funcionarios públicos de España.

En vista de que el próximo día trece debe haber sesión ordinaria de Permanente y sesión extraordinaria de Pleno se acordó convocar la permanente a las 18 horas y el Pleno a las 20 horas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día trece.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió conocimiento de la recepción desde la última sesión de la correspondencia oficial acordándose su fiel cumplimiento.

Quedó enterada de haberse dado conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia de la constitución definitiva de la Junta local de primera Enseñanza.

Se discutió y aprobó una transferencia de Crédito a favor del capítulo décimo artículo primero de gastos, de los capítulos primero, cuarto y sexto, artículos, sexto, octavo y segundo respectivamente cuyo total es de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas, cincuenta céntimos.

Quedó enterada la permanente de la formación del Padrón de contribuyentes industriales.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día veinte.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió conocimiento de la recepción desde la última sesión de la correspondencia oficial acordándose su fiel cumplimiento.

Quedó enterada en la confección de la matrícula industrial.

Quedó enterada del recibo de un reglamento de paradas Bovinas, instaladas por la Excmo. Diputación Provincial.

Quedó enterada que el producto de la suscripción Pro-Cuba hecha entre el vecindario alcanzaba la suma de cincuenta y una pesetas acordándose su remisión al Sr. Consul de Cuba en Palma.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día veinte y siete.

—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió conocimiento de la recepción desde la última sesión de la correspondencia oficial acordándose su fiel cumplimiento.

Se acordó convocar el Pleno para el próximo día treinta y uno a fin de someter a su aprobación la transferencia de crédito aprobado por la permanente en su penúltima sesión.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Este presente extracto fué aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en el salón de sesiones de esta casa consistorial día tres de Enero del corriente año acordándose su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

S'Arracó 5 Enero 1927.—El Alcalde, Juan Alemany.—El Secretario interino, Antonio Flexas.

Núm. 1382

Don Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de esta Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que en las diligencias de jurisdicción voluntaria que se siguen ante este Juzgado y Secretaría del actuario instadas por el Procurador D. Pedro Ferrer en representación de Doña Catalina Arbona Reynés, sobre declaración de ausencia de su marido Don Juan Ginestra Bisbal, con citación del Señor Fiscal se ha dictado el siguiente auto:—Auto.—Palma tres Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Resultando que Don Pedro Ferrer en nombre de Doña Catalina Arbona Reynés, mediante su escrito solicitó la declaración de ausencia de Juan Ginestra Bisbal fundándose en que en trece de Mayo de mil novecientos veinte y tres desapareció de Fornalutx de cuya villa era vecino y desde entonces no ha aparecido jamás, creyéndose que fué asesinado, habiéndose instruido las debidas actuaciones judiciales y militares, deduciéndose claramente y lo cierto es que no dejó el desaparecido apoderado ni persona alguna para administrar sus bienes y teniendo necesidad de que se declare la ausencia del indicado Juan Ginestra y dada la cualidad de cónyuge que ostenta la solicitante ofreció información testifical acerca del siguiente capítulo «Que Juan Ginestra Bisbal marido de Catalina Arbona Reynés se ausentó de Fornalutx el día trece de Mayo de mil novecientos veinte y tres sin que se hayan tenido noticias suyas desde entonces ignorándose actualmente su paradero y término suplicando que se declarase ausente a Juan Ginestra para los efectos civiles determinados en el título octavo del libro primero del Código civil.—Resultando que comparecidos a la presencia judicial los testigos Don Antonio Bisbal Llaneras, Don Rafael Alberti Arbona y D. Antonio Ferrer de cuyo conocimiento dió fé el actuario, los cuales declararon la certeza del capítulo formulado, dando razón de como les constaba.—Resultando que comunicado el expediente al Señor Fiscal este Ministerio expuso que nada tenía que oponer a la declaración de ausencia que se pide sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 186 del Código civil.—Considerando que dados los hechos que resultan probados procede acceder a la pretensión deducida por el Procurador Don Pedro Ferrer en representación de su poderdante Doña Catalina Arbona Reynés, conforme a lo prevenido en los artículos 181, 183 y demás de aplicación del Código civil.—S. S.ª por ante mí el Secretario dijo:—Que deba declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Juan Ginestra Bisbal; publíquese esta declaración llamando a Don Juan Ginestra Bisbal y a los que se crean con derecho a representarle si aquél no se presentare por medio de edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y se inserta-

rán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto y se hallen unidos los ejemplares correspondientes, dése cuenta. Lo acordó y firma el Señor Don Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de que doy fé.—Cirilo de Barcaiztegui.—Ante mí, Juan Bastard.

Y con el fin de publicar el transcrito auto, a los fines que determina el artículo 181 y 186 del Código civil y que sirve de llamamiento a la vez al ausente Juan Ginestra Bisbal y demás personas que se crean con derecho a representarle, se libra el presente edicto que se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Palma de Mallorca tres Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Cirilo de Barcaiztegui.—Ante mí, Juan Bastard.

Núm. 1369

D. Gregorio Jaume y Sastre, oficial auxiliar de D. Sebastián Gazá y Ballester, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Certifico: Que en el expediente sobre reclusión definitiva de Pablo Forteza Tarongí se dictó el auto contra el que no se ha interpuesto recurso dentro el plazo legal y es del tenor siguiente:—«Auto.—Palma once de Junio de mil novecientos veintisiete.—Resultando que el Director del Manicomio Provincial de Baleares, remitió el certificado informativo del folio uno referente a la observación que Pablo Forteza y Tarongí ha sufrido en el departamento correspondiente de dicho establecimiento después de cumplidas las formalidades prevenidas en el Real Decreto de 19 de Mayo de 1885 en cuyo certificado se consigna que dicho individuo padece demencia precoz y que ha terminado el periodo de observación.—Resultando que con tal motivo se ha instruido este expediente para la reclusión definitiva de dicho alienado Pablo Forteza si fuere procedente, habiéndose hecho saber la incoación a su madre y hermanas, D.ª Concepción Tarongí y Bonnin, D.ª Francisca y D.ª Catalina Forteza Tarongí las cuales manifestaron que no podían hacerse cargo de aquél por las responsabilidades en que podrían incurrir y consideraban necesaria la reclusión definitiva del mismo.—Resultando que también se ha oído al Sr. Fiscal acerca de la indicada reclusión, cuyo Ministerio opina que puede decretarse.—Considerando que se ha justificado la enfermedad que padece Pablo Forteza y Tarongí y, consiguientemente también la conveniencia de su reclusión definitiva, por ahora, y sin perjuicio, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto y las Reales Ordenes de 20 de Junio de 1835 y de 30 de Mayo de 1901.—Se decreta la reclusión definitiva de Pablo Forteza y Tarongí en el Manicomio Provincial de Baleares, por ahora y sin perjuicio de que sea dicho alienado dado de alta, luego que cure de la dolencia que padece, en cuyo caso, así que ocurriere, se le dejará en libertad, lo propio que si alguno de su familia quisiere en cualquier tiempo hacerse cargo de la custodia y cuidado del mencionado Pablo Forteza bajo las responsabilidades consiguientes. Y a los efectos que procedan remítase testimonio de este auto al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia archivándose después el repetido expediente. Lo mandó y firma el Sr. D. Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad; doy fé.—Pedro Andreu.—Ante mí, P. el Secretario Sr. Gazá.—Gregorio Jaume, oficial auxiliar».

Y para que conste, libro la presente, en virtud de lo acordado en el preinserto auto, en Palma, a veintisiete de Junio de mil novecientos veintisiete.—Gregorio Jaume, oficial auxiliar.

Don Pedro José Serra y Cortada, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico que en los autos sobre declaración de presunción de muerte de don Bartolomé Salóm y Pianas seguido por ante este Juzgado ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Inca a ocho de marzo de mil novecientos veinte y siete, el señor don José Entrena y García, Juez de primera instancia de este partido, en los autos juicio ordinario de mayor cuantía seguidos por Antonia Salóm Pianas, mayor de edad, viuda de Juan Gamundi Bastard, vecina de Binisalem; representada por el procurador don Mateo Dupuy y defendida por el Abogado don Honorato Sureña, con emplazamiento del Ministerio Fiscal y de todas las personas que tengan interés en la declaración de presunción de muerte de Bartolomé Salóm y Pianas, y etcétera.—Fallo.—Que debo declarar y declarar la presunción de muerte de Bartolomé Salóm y Pianas, natural de Binisalem, hijo de Antonio Salóm Martí y doña Francisca Pianas Nicolau, no debiendo ejecutarse esta sentencia hasta después de seis meses contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y luego que sea firme la sentencia, procédase a lo que ordena en el artículo 193 del Código civil, y librese el despacho que proceda para la publicación de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para dar cumplimiento a lo mandado en dicha sentencia, expido la presente que firmo en Inca a ocho de marzo de mil novecientos veinte y siete.—Pedro J. Serra.

Núm. 1373

REQUISITORIAS

Casasnovas Castañer Juan Bautista, hijo de Bartolomé y de Magdalena, natural de La Reole (Francia), de 23 años de edad, y cuyas señas personales no constan, domiciliado últimamente en La Reole (Francia), sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor del Regimiento Infantería Palma número 61, Comandante don Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 28 de Junio de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 1380

Guasch Ripoll Antonio, natural de Ibiza, estado coltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en la Posición Loma Intermedia Zona de Tetuán (Marruecos), procesado por hurto, comparecerá en Loma Intermedia en el término de treinta días ante este Juzgado. Loma Intermedia 24 Junio 1927.—El Teniente Juez Instructor, Teodoro Estela.

Núm. 1383

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALBAIRES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 12 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Junio de 1926.

Hasta el día 11 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 1.º de Julio de 1927.—El Vocal de turno: José Morell y Ballet.